



Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franquía, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

Pts.

De 1 á 100 líneas, cada línea de ancho de una columna. . . 0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 258 de 15 Sbre.»)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Rafaela Gómez Galeano, natural de Casar de Cáceres, de sesenta y cinco años, casada.

Ramona Gulans Bacelar, natural de Badajoz, de veintiséis años.

Román Torres, natural de San Félix de Freirena (Coruña), de setenta y seis años, viudo, sirviente.

Antonio Antelo Breña, natural de San Mamés (Coruña), de cincuenta y tres años, casado, negociante.

Madrid 13 de Septiembre de 1913. — El Subsecretario, Manuel González Honorio.

(«Gaceta» núm. 258 de 15 de Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.008.

Circular.

El Sr. Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, con fecha 30 de Agosto último comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Declarado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 del corriente, inserta en la «Gaceta» del 24 como ya lo había hecho el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, entre otras por la de 13 de

Noviembre de 1912, que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, no ha derogado la Instrucción general de Sanidad de 13 de Enero de 1904, ni los Reglamentos de los Cuerpos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, esta Junta de Gobierno y Patronato, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1905, ruega á V. E. se digne rehusar su sanción á los presupuestos municipales en los que no se consignen las debidas y reglamentarias cantidades para las dotaciones de los titulares y para el pago de los medicamentos de la Beneficencia.

Asimismo se permite rogar á V. E. tenga á bien disponer, que los Ayuntamientos cumplan en el nombramiento de los titulares, cuanto determinan los artículos 31 y siguientes del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y á fin de que por los Ayuntamientos al confecionar los presupuestos tengan presente lo preventivo en la preinserta comunicación así como también al hacer los nombramientos de los respectivos titulares.

Murcia 16 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Número 2.009.

Circular.

El Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad con fecha doce del corriente, participa á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este Centro copia de una nota del Sr. Ministro de S. M. en Washington trasladando otra del Departamento de Estado de aquella República y que es como sigue:

Muy Sr. mío: Con referencia á la correspondencia anterior que he tenido con esa Legación relativa á la importación del pimentón en los Estados Unidos, tengo la honra de manifestarle que este Departamento de Estado ha recibido una carta fechada 28 próximo pasado, del Secretario interino de Agricultura, de dicho Departamento teniendo en consideración los diversos informes que he recibido sobre los diversos cultivos del pimentón en España y de su preparación considera que el método seguido permite que el pimentón se llene de arena y de barro esto indudablemente implica el estado

en el cual se encuentra al ser importado en los Estados Unidos.

El Departamento de Agricultura por consiguiente considera que el método actual de secar el pimentón es deficiente, y que se recibe en los Estados Unidos un producto innecesariamente sucio.

Por consiguiente le recomienda el encargo de participar á V. que el pimentón tal como se prepara hoy en Alicante y contenido una cantidad excesiva de barro y arena, no será admitido en los Estados Unidos.

El Secretario interino de Agricultura espera que se harán esfuerzos para modificar el actual método de preparación con objeto de evitar que el barro y el polvo, que actualmente llena el pimentón se acumule durante el período en que se seca.

Lo que comunica á V. S. á fin de que haga saber á los exportadores de dicho producto la conveniencia de atender en su propio interés principalmente á la reclamación formulada y de que se sirva V. S. adoptar las medidas que con dicho objeto crea convenientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dicten bando con el fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes de sus respectivos términos municipales, las prevenciones contenidas en la preinserta comunicación.

Murcia 16 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Antonio González López.

Número 2.010.

Secretaría

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. José Lorca Tortosa, contra providencia de este Gobierno, desestimando un escrito por él presentado en que solicitaba la expedición de varias certificaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 26 del Reglamento de procedimientos administrativos del ramo de Gobernación.

Murcia 15 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Antonio González.

Número 2.011.

INSPECCIÓN DE 1.^a ENSEÑANZA
de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Encontrándose vacantes dos Escuelas Nacionales de niñas en el casco de Cartagena, y habiendo de proveerse, ambas, mediante concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o del Real decreto de 5 de Mayo último: Se hace saber á las Maestras que estén en condiciones legales de solicitarlas, que pueden dirigir sus instancias, documentadas á esta Inspección provincial en el improrrogable plazo de diez días a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Las circunstancias de preferencia serán:

1.^a Mayor antigüedad en la Escuela desde que se solicita el traslado.

2.^a Mayor tiempo de servicio en la localidad; y

3.^a Mayor categoría del solicitante y dentro de ésta número más bajo en el escalafón.

Murcia 15 de Septiembre de 1913.
— El Inspector Jefe, **Ezequiel Cazaña Ruiz**. — V.^o B.: El Gobernador, **González López**.

Tercera sección.

Número 2.007.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último, los precios que a continuación se expresan:

Ración de pan, veintinueve céntimos.

Idem de cebada, ochenta y ocho céntimos.

Idem de paja, treinta y cinco céntimos.

Litro de aceite, una peseta treinta y dos céntimos.

Idem de petróleo, una peseta tres céntimos.

Kilogramo de carbón, veinte céntimos.

Idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste, y en cumpli-

miento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á cuatro de Septiembre de mil novecientos trece.—El Vicepresidente, Francisco Martínez.—El Comisario de Guerra, José Ramos.

Número 2 006.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se publica en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Excmo. Corporación provincial, para el suministro de las ropas y efectos que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios, durante el año de 1914, para que en el plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, de los artículos siguientes:

Pts. Cts.

1.979 metros de lienzo de hilo, tejido en esta capital, para sábanas, de 1'40 metros de ancho; al precio de 1'25 pesetas metro.	2473 75
657 metros de terliz, tejido en esta ciudad, para fundas de colchones y jergones; al precio de una peseta metro.	657 »
793 metros muselina blanca custodia azul, para diferentes usos, de 1'92 metros de ancho; al precio de 0'65 pesetas metro.	515 45
1.683 metros cretona, para las cubiertas de cama; al precio de 0'63 pesetas uno.	1060 29
75 toallas de hilo, de 1'13 metros largo; al precio de 0'65 pesetas una.	48 75
629 servilletas de algodón, de 60 centímetros de largo por 54 de ancho; al precio de 0'50 pesetas una.	314 50
100 mantas de Palencia, para las camas de las enfermerías; al precio de 12 pesetas una.	1200 »
700 kilos de lana para colchones; al precio de 1'75 pesetas kilo.	1225 »
75 hules para las camas; al precio de 5'50 pesetas uno.	412 50
4.800 kilos perfolia de maíz, para jergones; al precio de 0'06 pesetas uno.	288 »
TOTAL.	8195 24

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excmo. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los solicitantes consignarán como depósito provisional en la Caja de la Diputación, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos valorados al precio de cotización oficial que tengan el día de la constitución del depósito el 5 por 100 del importe de los artículos á que se haya de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al mo-

delo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.º A la subasta podrán participar los licitadores por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador, por los Letrados D. Isidoro de la Cierva y D. Gonzalo García Muñoz, de esta capital.

5.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 18 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1905 y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.º El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuera otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el dia que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada Instrucción.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el derecho á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tipo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan dejando los en el punto que indique el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de lo calculado en el pliego de condiciones, con arreglo á lo preceptuado en la condición 6.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haya pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.º el Jefe del Establecimiento podrá comprarle de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentado al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometiera en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excmo. Diputación provincial, ó Comisión permanente en su caso, la indemnización del daño causado ó una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excmo. Diputación provincial ó Comisión permanente si aquélla no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnización á

que se dé lugar por el rematante se hará efectivos en la forma que dispone el art. 36 de la referida Instrucción, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 37 de la misma.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por causa alguna pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato.

La Excmo. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 32 de la mencionada Instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excmo. Diputación provincial que sea competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada Instrucción, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1913.

Murcia 15 de Septiembre de 1913.
—El Vicepresidente accidental, Pedro Baró.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio fecha de.... publicado en en Boletín Oficial de la provincia, número... fecha de... y de cuantas disposiciones y requisitos se previene, para suministrar por subasta pública durante el año 1914, varios artículos de ropa y otros efectos con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales.

(Aqui se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno).

Fecha y firma del proponente.

Número 2 005.

COMISION PROVINCIAL
DE MURCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se publica en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial en sesión de 9 del actual, para el servicio de bagajes de toda la provincia durante los años 1914 y 1915, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación:

1.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien dicha Autoridad delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excmo. Diputación provincial y ante un Notario de esta localidad.

2.º El tipo por que se saca este servicio es la cantidad de diez mil doscientas pesetas.

3.º Los licitadores consignarán en la Sucursal de la Caja de esta Corporación ó en la general de Depósitos ó Sucursal el 5 por 100 del

citado tipo ó sean 510 pesetas como fianza provisional y redactarán sus proposiciones con estricta sujeción al modelo inserto al final de este pliego acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.

4.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, y con arreglo á sus prescripciones se adjudicará provisionalmente el remate.

5.º La adjudicación definitiva se hará por la Excmo. Diputación ó por la Comisión provincial si la primera no estuviese reunida transcurridos que sean cinco días á contar desde el en que se halla efectuada la subasta.

6.º El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuese otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará el documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 10 por 100 en que el servicio le sea adjudicado y quedará obligado á comparecer el dia que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura ó formalizar el contrato, si no lo verifican quedará sujeto á las responsabilidades que determina el art. 24 del citado Real decreto.

7.º Dicho rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio de que se trata, y de percibir de la Caja provincial por trimestres vencidos la parte proporcional del precio, por que aquel ha sido adjudicado.

8.º Viene obligado el contratista: 1.º A facilitar á las clases militares y civiles los bagajes necesarios en los Cantones de Murcia, Mula, Lorca, Totana, Cartagena, La Unión, Cieza, Caravaca, Yecla, Archena y Librilla, previas órdenes de las respectivas autoridades locales de los mismos, en las que precisamente se expresará el número y clases de caballerías ó carros que dicho contratista haya de facilitar personas que lo soliciten, puntos de donde éstos proceden y al que se dirijan, número y fechas de sus pasaportes y autoridades por quien estén extendidos.

2.º A tener un encargado ó representante en cada uno de los precitados Cantones, á excepción del en que viva dicho contratista con el que la autoridad local respectiva pueda entenderse para toda clase de reclamaciones y órdenes oportunas.

9.º La Diputación provincial adquiere el compromiso de pagar el precio del remate en la forma expresada anteriormente, y tiene derecho á exigir el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

10. Por la falta que el rematante pueda cometer en el cumplimiento de las obligaciones que adquiera podrá exigirle la Excmo. Diputación ó en su caso la Comisión provincial la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de doscientas cincuenta pesetas por la vez primera, y de doble cantidad si reincidiese en aquélla, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el puntual cumplimiento del servicio á juicio de la Excmo. Diputación ó Comisión provincial, si la primera no estuviese reunida.

11. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por causa alguna pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato. Esta podrá ser acordada por la Excmo. Diputación provincial en los casos prescritos en el artículo 32 del Real decreto repetido.

12. Las multas ó indemnizacio-

nes á que dé lugar el rematante se harán efectivas en la forma que determina el artículo 36 del Real decreto antes citado.

13. El rematante quedará sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes, para el conocimiento de las cuestiones que pudieran suscitarse.

14. El contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro del plazo señalado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halla esta Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del artículo 41, para obtener la excepción reglamentaria de subasta.

15. Quedará asimismo obligado dicho contratista á pagar los anuncios, escrituras, copia de la misma y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de esta subasta se resolverán con sujeción á lo dispuesto en el ya citado Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Murcia 14 de Septiembre de 1913.
—El Vicepresidente accidental, Pedro Baró.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... enterado del anuncio fecha de.... publicado en el Boletín Oficial número.... fecha de.... y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta del servicio de bagajes de toda la provincia en los años 1914 y 1915, de las clases militares y civiles, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los precitados requisitos y condiciones (aquí se expresará la proposición que se haga escrita en letra y sin eumienda alguna, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente).

Quinta sección

Número 1.792.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10^a
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 2 de Julio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes inclusos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que pue-

dan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Forasteros.

Antonio Santiago, 2'61 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'91.
Andrés Sánchez, 2'33.
Alejo Huertas, 2'73.
Angela Verdú, 4'37.
Antonio López, 4'95.
Antonio León, 18'16.
Alejo Soto, 1'75.
Ana Risueño, 4'73.
Alfonso García, 3'96.
Alejo Montoya, 12'24.
Andrés Giménez, 5'06.
Agustín Hernández, 2'79.
Andrés García, 1'52.
Carmen Soler, 2'62.
Cristóbal Carrillo, 4'07.
Cayetano Marcos, 3'20.
Carmen López, 2'04.
Carmen Díaz, 6'12.
Catalina Pérez, 2'62.
Diego Giménez, 1'75.
Diego Gómez, 3'49.
Diego García, 6'35.
Dolores Sánchez, 11'64.
Dolores Pérez, 50'06.
Dolores Sánchez, 2'62.
Enrique Gálvez, 1'22.
Eduardo Rojas, 6'06.
Emilio Pérez, 2'33.
Emilio Sánchez, 6.
Francisco Galera, 9'88.
Francisco Giménez, 5'52.
Francisco Salinas, 1'75.
Francisco Hidalgo, 9'90.
Francisco Guillén, 4'95.
Francisco Hernández, 1'81.
Francisco Romero, 13'97.
Francisco Tomás, 2'79.
Felix Martínez, 3'03.
Ginés Sáez, 6'40.
Gregorio Ponzón, 12'80.
Ginés Guzman, 2'50.
Ginés Cascales, 5'10.
Gregorio Sánchez, 1'75.
Gaspar García, 2'16.
Gregorio Vicente, 7'34.
Ginés Vicente, 3'20.
Ginés García, 3'26.
Herederos de Manuel Soler, 7'28.
Herederos de Antonio Gómez, 5'53.
Herederos de José Ruiz, 1'75.
Isabel Belmonte, 15'42.
José García, 8'15.
José Alarcón, 5'72.
Juan Rosique, 2'68.
José Cascales, 3'08.
Juana Jara, 4'65.
Joaquín Moreno, 18'04.
Juan Pérez, 9'89.
Juan Moreno, 3'78.
Juan Carrillo, 5'S3.
Julián Beltrán, 3'78.
José Carrillo, 3'49.
Juan Almagro, 4'48.
Juan Conesa, 7'57.
Juan Hurtado, 8'90.
Juan Torres, 1'75.
Juan Martínez, 1'52.
Juan Saura, 6'52.
José Martínez, 1'52.
José Diaz, 1'92.
José Bocio, 4'25.
Joaquín Pascual, 4'66.
Juana Martínez, 3'78.
Jacobo Gil, 22'18.
Luis Saavedra, 5'53.
Luis Guzmán, 6'99.
León Martínez, 6'26.
Luis Ortiz, 4'42.
Maria Pacheco, 2'10.
Maria Josefa Moreno, 16'30.
Mariano Alcazar, 6'99.
Manuel Baró, 13'97.

Manuel Martínez, 5'82.
Pedro García, 2'33.
Pedro Pagán, 1'75.
Pedro Hernández, 2'22.
Pedro Martínez, 2'62.
Pedro Hernández, 1'52.
Rafael López, 2'80.
Remedios Pastor, 15'72.

SAN BENITO

Antonio López, 32'01 pesetas.

Antonio Pérez, 7'28.

Antonio Martínez, 1'52.

Antonio Hernández, 5'01.

Andrés García, 7'28.

Antonio Matías, 9'31.

Antonio López, 4'72.

Andrés Aliaga, 4'08.

Andrés Iniesta, 6'75.

Antonio Alajarín, 2'32.

Antonio Parra, 4'77.

Antonio Muñoz, 10'19.

Andrés Benítez, 4'37.

Antonio Martínez, 4'42.

Blas Abellán, 2'52.

Carmen Martínez, 2'01.

El mismo, 9'89.

Diego Zapata, 1'52.

Diego Frutos, 1'52.

Dolores Martínez, 5'52.

Francisco Carrillo, 9'66.

Francisco Hernández, 1'52.

Francisco Muñoz, 3'84.

Francisco Martínez, 1'75.

Gabriel Caballero, 9'60.

Ginés Hernández, 5'29.

Gregorio Saura, 2'33.

Ginés López, 2'79.

Gregorio López, 6'52.

José López, 4'13.

ALBATALIA

Antonio Abellán, 3'26 pesetas.

Antonio Martínez, 15'25.

Antonio Pascual, 5'82.

Antonio Mateo, 1'75.

Francisco Buendía, 5'82.

Francisco Alegría, 2'32.

Francisco Saura, 17'24.

Francisco Giménez, 3'61.

José Martínez, 1'92.

José Ríos, 2'38.

Juan Martínez, 1'92.

Joaquín López, 1'52.

Juan Martínez, 5'06.

José López, 5'82.

Juan Antonio Sánchez, 1'63.

Juan Moñino, 1'75.

Juan Azadil, 4'42.

Joaquín Botía, 9'89.

Miguel García, 4'78.

Patricio García, 2'04.

Miguel Hernández, 1'52.

Patricio Martínez, 2'92.

GUADALUPE

Ana María Marín, 3'49 pesetas.

Antonio García, 3'20.

Antonio Ortiz, 3'20.

Alberto Lucas, 2'04.

Andrés Ruiz, 1'52.

Antonio Ródenas, 1'63.

Antonio Gómez, 1'92.

Antonio Díaz, 2'04.

Braulio Castaño, 4'13.

Blas Martínez, 7'10.

Diego Ortiz, 1'15.

Domingo Febrero, 1'52.

Diego Gómez, 2'33.

Domingo Lorente, 2'22.

Francisco Ortiz, 4'42.

Francisco Sánchez, 5'24.

Francisco Martínez, 1'63.

Francisco Díaz, 4'37.

Isabel Meseguer, 4'72.

Juan Guillén, 3'20.

Juan Vicente, 3'49.

José Hernández, 2'16.

Ramón Cerezo, 3'78.

Antonio Ruiz, 1'86.

Fulgencio López, 2'92.

Juan Gil, 2'56.

Diego Meseguer, 4'66.

JAVALI VIEJO

Antonio Corbalán 2'91 pesetas.

Antonio Sánchez, 2'32.

Andrés Peñalver, 2'04.

Antonio Hellín, 16'29.

Domingo Vázquez, 2'91.

Francisco Hellín, 4'94.

Francisco Serrano, 2'90.

José Oliva, 2'48.

Juan Pérez, 2'21.

Juan Alarcón, 1'63.

Miguel Navarro, 4'48.

Mateo Jil, 2'04.

María Navarro 5'52.

NONDUEMAS

Antonio Córdoba, 8'90 pesetas.

Antonio Iniesta, 7'86.

Antonio López, 2'15.

Antonio Mirat, 6'87.

Blas Rodríguez, 11'64.

Diego Córdoba, 6'98.

Eugenio Bastida, 15'13.

Francisco Carrillo, 6'12.

Francisco López, 11'05.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

